

Informe Secretarial: Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral que nos correspondió por reparto realizado el 17 de enero del corriente, quedando bajo el radicado interno N° 2020 - 036. Sírvase proveer.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIAS S.A.S., por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** Requerimiento realizado el 28 de noviembre de 2019 (f.6); **(ii)** Requerimiento efectuado el 15 de octubre de 2019 con certificación de entrega a la ejecutada (f. 7 y 11); **(iii)** Original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 2 de enero de 2020 (f. 12).

Previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho realiza las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador, frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago

de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Igualmente, el artículo 23 de la referida Ley instituye:

*«**ARTICULO. 23.-Sanción moratoria.** Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)*»

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

*«**Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»*

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo» (Subrayas del Despacho)

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondos de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso.

Y seguidamente indicó

«Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos ejecutivos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conformar una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

En el *sub judice*, y conforme a los argumentos expuestos en líneas anteriores, debe efectuarse un requerimiento previo y transcurridos 15 días al envío de tal documento, se debe, como segundo momento, proceder a liquidar la deuda; presupuestos que encadenados comportan el mérito ejecutivo.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii)* la prueba de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

Adicionalmente itera la norma que la liquidación que presta mérito ejecutivo, es decir, tiene vocación de cobrarse coactivamente, una vez vencidos los 15 días del requerimiento al empleador, por lo que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para solicitar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

De otro lado y habida cuenta que la liquidación certificada de la obligación, contiene la relación de los valores adeudados por concepto de aportes obligatorios para pensiones, por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, por tratarse de un título ejecutivo, su contenido debe estar inequívocamente relacionado y cumplir con los atributos ser clara y expresa, por lo que en estos eventos, se requiere que la misma no ofrezca duda respecto a lo que se cobra.

Es del caso advertir, que la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, darle a conocer el estado de la deuda, y constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación dentro del plazo señalado, lo que de suyo, implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.

De conformidad con la norma transcrita y descendiendo al caso *sub examine* encuentra el Despacho que la ejecutante, requirió al ejecutado en un primer momento mediante oficio el 15 de octubre de 2019 y con corte al periodo de

cotización “**08/2019**” (f.7), el que fue enviado a la dirección de notificaciones reportada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada como se detalle en la misma foliatura, guía N° 41779805000405, a través de la empresa Computec y con constancia de entrega el 22 de octubre de 2019 (f. 11).

Posteriormente, la ejecutante realiza un segundo requerimiento mediante oficio de fecha 28 de noviembre de 2019 con corte al periodo de cotización “**09/2019**” enviado a la dirección de notificaciones contenida en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, con guía N° 0042086205000164 a través de la empresa Computec (f.6)

No obstante lo anterior, resalta el Despacho que en la primera de ellas, pese a que se acopió el estado de la deuda del empleador, dicho requerimiento no cuenta con el detalle de lo que se está reclamado (monto de la deuda y la liquidación de los intereses moratorios), sumado a que, la comunicación si bien posee constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería, las documentales enviadas no se encuentran cotejadas, por lo que no ello no da certeza si lo enviado a la parte accionada es realmente lo que se está deprecando en este trámite.

De otra parte, y en relación al segundo requerimiento efectuado el 28 de noviembre de 2019, se advierte que dicha comunicación tampoco cuenta con el detalle de la deuda, ni con sellos de cotejo, y si bien se tiene constancia de envío a la dirección de notificaciones de la accionada, en manera alguna cuenta con la constancia de entrega que debería ser expedida por la empresa de mensajería Computec, y este no puede ser superado con el requerimiento anterior (15 de octubre de 2019), dado que el mismo va con corte de agosto de 2019, cuando este segundo requerimiento tiene corte del mes de septiembre siguiente.

Lo antepuesto hace que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él, lo que conlleva a negar la orden implorada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en contra de la SOCIEDAD PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIAS S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, para que actúe como apoderado de la ejecutante AFP PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 22 de octubre de 2020

Por ESTADO N° 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

Dei//